

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se fija el plazo durante el cual podrán ser despachadas en cualquier régimen aduanero las mercancías que se descarguen en los territorios y puertos francos.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas, que regulan minuciosamente la estancia de mercancías en muelles y almacenes, estableciendo plazos determinados para el despacho, transcurridos los cuales sin haberse efectuado se produce la situación de abandono provisional de las mismas, silencian análoga declaración para aquellas que se desembarcan en los territorios y puertos francos españoles.

Como quiera que tampoco la específica reglamentación de los mismos contiene normativa al respecto, se producen situaciones de hecho que, al ser causa de múltiples trastornos administrativos, exigen la fijación de un plazo amplio, en consideración al carácter de mercancías en tránsito que poseen gran parte de las que se desembarcan en los indicados lugares, transcurrido el cual puedan considerarse abandonadas las mercancías, a los efectos prescritos en las Ordenanzas de Aduanas.

Por ello, y en virtud de la autorización que le conceden el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el caso cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para el despacho en cualquier régimen aduanero de las mercancías que se desembarquen en los puertos y territorios francos será de un año.

Segundo.—Transcurrido dicho plazo, la Administración del puerto o la Intervención del Registro del territorio dará aviso al consignatario para que, en el de quince días, como máximo, proceda a efectuar el despacho de las mercancías o su reexportación o, en su caso, introducción en Depósito de Comercio, en el supuesto de que de no realizar dentro de ellos alguna de las operaciones citadas se considerarán abandonadas y se procederá a su venta pública, según el procedimiento establecido en las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto sea de aplicación.

Tercero.—Se procederá, en caso de falta de consignatario o de renuncia de consignación, en la forma prescrita en el caso primero del artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de febrero del corriente año.

Quinto.—Para las mercancías descargadas con anterioridad a la citada fecha se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Mercancías llegadas antes de 1 de enero de 1970. El plazo para el despacho caducará el 31 de julio del presente año.
- b) Mercancías llegadas durante el año 1970 y mes de enero del presente. El plazo para el despacho será de dieciocho meses, contados a partir de la descarga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 22 de enero de 1971 por la que se modifica el número primero de la de 13 de febrero de 1963, sobre organización y funcionamiento de la Central de Información de Riesgos.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, en su artículo 16, creaba en el Banco de España el Servicio Central de Información de Riesgos, cuyo funcionamiento fué regulado en la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1963, que en su artículo primero disponía: «Todos los Bancos privados y las Entidades de crédito remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación respectiva los datos de posición de todos los créditos».

El desarrollo de los sistemas de tratamiento automático de la información ha motivado que la mayor parte de los Bancos privados y Entidades de crédito hayan solicitado reiteradamente la presentación centralizada de las declaraciones de créditos de todas sus oficinas o sucursales directamente en el Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España.

La experiencia alcanzada hasta la fecha, la conveniencia de que cuantas incidencias surjan en este Servicio se resuelvan por personal especializado, así como la necesidad de adaptarse a las nuevas técnicas en informática, son circunstancias que aconsejan, de consuno, modificar el mencionado número primero de la Orden ministerial citada, para conseguir una mayor economía, celeridad y eficacia en el funcionamiento de este importante Servicio.

En su virtud, a propuesta del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las declaraciones correspondientes a los datos referidos a 31 de marzo de 1971, inclusive, los Bancos y Entidades de crédito presentarán directamente en el Servicio Central de Información de Riesgos (Oficinas Centrales del Banco de España, en Madrid), dentro de los primeros quince días de cada mes, los datos de posición de todos los créditos, referidos al último día hábil del mes anterior.

Los Bancos y Entidades de crédito que no tengan su sede o carezcan de Sucursal en Madrid podrán presentar las declaraciones de datos, a través de sus Centrales, en las respectivas Sucursales del Banco de España, como hasta ahora, o bien remitirlas en pliego o paquete certificado, con acuse de recibo, al Servicio Central de Información de Riesgos, en el Banco de España, en Madrid. En todo caso, las remisiones habrán de hacerse de forma que queden cumplidas las normas vigentes respecto a plazos de presentación.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para establecer con todos aquellos Bancos y Entidades de crédito que dispongan de un adecuado sistema de tratamiento automático de la información, convenciones o acuerdos para el uso, en las declaraciones e informaciones a presentar, de fichas perforadas, cintas magnéticas u otros soportes de datos, señalando, en cada caso, las condiciones técnicas del acuerdo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Gobernador del Banco de España.